



Resolución de Gerencia General Regional

Nº **214**-2025-G.R.P./GGR.

Cerro de Pasco, **26 MAR. 2025**

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

El escrito de fecha 25 de noviembre del 2024, suscrito por la administrada Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN, Opinión Legal N° 702-2024-GRP-GGR-GRDS-DRECCTD-DAJ, de fecha 12 de diciembre del 2024, suscrito por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Pasco, Resolución Directoral Regional N° 0086-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, recurso de apelación de fecha 24 de enero del 2025, interpuesto por la administrada Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN, Oficio N° 0145-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCTD-PASCO, de fecha 27 de enero del 2025, suscrito por el Director Regional de Educación Pasco, proveído de fecha 27 de enero del 2025, emitido por Gerencia General, Informe Legal N° 271-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 20 de febrero del 2025, suscrito por el Director Regional de Asesoría Jurídica, y Memorando N° 0452-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 26 de febrero del 2025, suscrito por la Gerente General Regional, y;

II. CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);

Que, según el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, regula acerca de la vigencia y obligatoriedad de la Ley, en los siguientes términos: "La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley, que posterga su vigencia en todo o en parte";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20) del artículo 2°, señala que toda persona tiene derecho: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de sus competencias, siendo a la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, que indica que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 049-2023-G.R.P./GOB., de fecha 04 de enero del 2023, el Gobernador del Gobierno Regional de Pasco, DELEGA las facultades en materia administrativa al Gerente General Regional; siendo uno de los tenores en la *Parte Resolutiva, Artículo Primero, numeral 2, inciso a)*, estipulado de la siguiente manera: DELEGAR al Gerente General Regional del Gobierno Regional Pasco, las siguientes facultades en Materia Administrativa: a. "Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios de apelación y reconsideración, formulados por los administrados dentro de los procedimientos administrativos.";

Que, por derecho a la acción de la vía administrativa, cualquier administrado, ya sea en forma individual o colectiva, pueda plantear por escrito el inicio de un procedimiento administrativo, ejerciendo el derecho de petición contemplado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, la misma que señala: "Toda persona tiene derecho a formular peticiones individual o colectiva por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar a los interesados una respuesta, también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad";

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén





atribuidas y de acuerdo con los fines para los, que les fueron conferidas", se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad, busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "**Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y, **a impugnar las decisiones que los afecten**";

Que, el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, refiere: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración, b) **Recurso de Apelación**". Asimismo, la referida Ley menciona: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios: "De legalidad, de debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, de presunción de veracidad, de conducta procedimental, de celeridad, de eficacia, de verdad material, de participación, de simplicidad, de uniformidad, de predictibilidad, y de privilegio de controles superiores";

Que, a efectos de cumplir con lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 31495, es necesario verificar si la administrada es una docente beneficiaria de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212;

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212;

Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica preparatorias previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados;

Que, por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República en el considerando séptimo de la casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020, señaló lo siguiente:

(...) Que, la Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944, en cuyo artículo 56° estableció la Remuneración Integral Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una



remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad, y apoyo al desarrollo de la institución educativa". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y solo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio.

Que, asimismo, la Casación N° 10961-2016-San Martín, precisó en su considerando duodécimo:

(...) b. "Si la bonificación especial es solicitada por un cesante, debe otorgársela desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra".

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: "Precisase que lo dispuesto en el Art. N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante;

Que, el literal a. 2) del inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30823 establece que, el Poder Ejecutivo está facultado para legislar sobre la modernización de los Sistemas Administrativos del Estado, con el objetivo de modernizar el Sistema Nacional de Presupuesto, adecuando la cobertura de instituciones al Marco Macroeconómico Multianual, al Tesoro Público y a la Contabilidad Pública, además de conciliar la secuencia de formulación y establecer las reglas de variación de asignación de recursos, introducir la programación multianual, la programación de ingresos, la programación de gastos corrientes futuros asociados a inversiones, la regulación del Presupuesto por resultados y la evaluación presupuestaria en el proceso presupuestario, observando lo señalado en los artículos 80°, 101° y 104° de la Constitución Política del Perú, respetando las disposiciones establecidas sobre modificaciones presupuestarias y reserva de contingencia;

Que, respecto a la pretensión de la administrada, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el numeral 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, asimismo, el artículo 6° de dicho cuerpo normativo, indica: "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, de la evaluación de los actuados, se advierte que la administrada Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2024, solicita el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra, más los devengados e intereses legales;

Que, en respuesta a lo referido, el Director Regional de Educación Pasco, mediante Resolución Directoral Regional N° 0086-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, resuelve declarando improcedente la solicitud presentada por la administrada Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN, sobre el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; todo bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- Que, la administrada ANAYA HUAMAN, Carmen Lorenza, solicite el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, por tener la condición de Docente Nombrado, desde los años de 1995 hasta el año 2012, vigencia de la Ley; asimismo, la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 en su artículo 48°



concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED. Reglamento de la citada ley, (derogados en la actualidad por la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944). Esta es viable previo proceso judicial, mas no en la vía administrativa".

- "Que, a través de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y Ley N° 29062 (esta última que amparo a los docentes que se incorporaron por concurso público de evaluación de conocimientos y competencias) se reconoció el derecho de los profesores a percibir el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, el mismo tuvo vigencia mientras dichas normas se encontraban vigentes, es decir, desde el año 1990 (año en que promulgo la Ley N 24029) hasta el 25 de noviembre de 2012. A partir de la vigencia de la Ley N° 29944 (26 noviembre de 2012) se dejó sin efecto el pago de por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, puesto que dicha bonificación está considerada dentro de los elementos que comprende la remuneración íntegra mensual (RIM). En consecuencia, desde la fecha de incorporación docente a la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, no se consigna la por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión de los docentes ya que este concepto se encuentra integrado en la remuneración íntegra mensual (RIM) del docente por cuanto la vigencia de la Ley N° 29944, ha excluido este beneficio como derecho independiente en favor del trabajador".
- "Que, finalmente, el artículo 6° de la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, prescribe "PROHIBASE en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (1) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)".

Que, en consecuencia, la recurrente Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN, mediante escrito de fecha 24 de enero del 2025, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, y reformulándola se le reconozca el pago de la bonificación adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de la remuneración total íntegra; esto bajo el siguiente argumento:

(...)

- "Que, dentro del término legal y acorde al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218°, inciso 218.1, literal b) e inciso 218.2 que regula que el término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, concordante a su vez con lo regulado en el artículo 220° - Recurso de Apelación, que establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, DEBIENDO DIRIGIRSE A LA MISMA AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO QUE SE IMPUGNA PARA QUE ELEVE LO ACTUADO AL SUPERIOR JERARQUICO interpongo Recurso Administrativo de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0086-2025-DREP de fecha 21 de enero del 2025 y notificado el día 22 de enero del 2025, que comunica que la entidad ha emitido pronunciamiento y las mismas que adquirieron firmeza al no haber sido impugnadas dentro del plazo que corresponda, respecto al pago por bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total del recurrente de la remuneración total mensual, la misma que no la encuentro conforme, por lo tanto, el presente recurso impugnatorio deberá ser elevado al Gobierno Regional de Pasco, el encontrarme en plazo y oportunidad para la debida impugnación en el ejercicio del Derecho a la legítima la Defensa".
- "Que, siendo ello así, al tener la condición de docente nombrado del sector educación me hallo inmersos dentro de la Ley del Profesorado N° 24029, que expresamente reconoce la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en consecuencia al ostentar dicha condición laboral es que acudo a su Despacho a fin de que resuelva el conflicto de intereses intersubjetivo planteado y reintegre la bonificación del 5% de la remuneración total, ya que conforme se advierte de la boleta de pago que adjunto donde aparecen montos ínfimos y que no corresponden al 5% de la remuneración total contraviniendo lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley 25212 y artículo 210° del Reglamento de la citada norma".
- "Que, la Ley del Profesorado N° 24029 es de mayor jerarquía sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo tanto la aplicación de ésta última contraviene el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al Trabajador consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, en el extremo que prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir el in dubio pro operario. En consecuencia, solicito se me reconozca el derecho a percibir EL PAGO POR BONIFICACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR LA PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN EQUIVALENTE AL 5% EN BASE A SU REMUNERACIÓN TOTAL DEL RECURRENTE. Asimismo, solicito el pago de los devengados correspondientes mas los intereses legales moratorios y compensatorios que se hubiesen generado".

Que, mediante Oficio N° 0145-2025-GRP-GGR-GRDS/DRECCOTD-PASCO, de fecha 27 de enero del 2025, el Director Regional de Educación Pasco, remite a Gobernación Regional, el expediente del recurso administrativo de apelación para su trámite correspondiente. Es así, que mediante Informe Legal N° 271-2025-GRP-GGR/DRAJ, de fecha 20 de febrero del 2025, el Director Regional de Asesoría Jurídica, opina que recae en IMPROCEDENTE el Recurso de





Apelación de fecha 24 de enero del 2025, interpuesto por la recurrente Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, sobre el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de la Remuneración Total Íntegra; esto bajo los siguientes fundamentos:

(...)

- "Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212".
- "Que, la Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "La percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "La bonificación por preparación de clases y evaluación, corresponden ser percibidos solo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados".
- "Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, cuyo artículo N° 10 establece: "Precisase que lo dispuesto en el Art. N° 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificado por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el Decreto Supremo referido, entonces siendo así deviene a ser improcedente la apelación presentada por el solicitante".
- "Que, respecto a la pretensión de la administrada, esto se encuentra prohibido por el artículo 4° de la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, ya que en el numeral 4.2. refiere: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Es así que, mediante Memorando N° 0452-2025-G.R.PASCO-GOB/GGR, de fecha 26 de febrero del 2025, la Gerente General Regional, ordena emitir el acto resolutorio declarando improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN; por lo que corresponde emitir el respectivo acto resolutorio;

Que, finalmente, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; por lo que, siendo de conocimiento que la administración regional, está facultada para actuar en lo que se determine de acuerdo al ordenamiento jurídico y administrativo vigente, y de acuerdo a su autonomía y competencia administrativa según corresponda;

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN, debe ser declarado infundado, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, por todo lo expuesto en el presente acto resolutorio, y en uso de las facultades y las atribuciones otorgadas mediante Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Pasco;





III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 24 de enero del 2025, interpuesto por la recurrente Carmen Lorenza ANAYA HUAMAN, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0086-2025-DREP, de fecha 21 de enero del 2025, sobre el pago de la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y por Preparación de Documentos de Gestión Equivalente al 5% de la Remuneración Total Íntegra; ello en base a la sentencia N° 217-2020-LA, Casación N° 1768-2011-La Libertad, la Ley N° 31495 y la Sentencia N° 4677-2004-PA/TC, emitido por el Tribunal Constitucional, en concordancia con la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, toda disposición que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo general, con la emisión de la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Dirección Regional de Educación Pasco, a la parte interesada y a los órganos competentes del Gobierno Regional de Pasco, como corresponda, de conformidad con lo establecido en los numerales 21 .1 y 21 .3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y cumplimiento de acuerdo a Ley, remitiéndose todo lo actuado a la Dirección Regional de Educación Pasco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PASCO

Mg. Yanet Soleda CUELLAR CHAVEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL



SISGEDO
Reg. Doc.: 2959885
Reg. Exp.: 1684131